



RESOLUCION DE GERENCIA N° 97 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 15 MAR 2016

VISTO:

El Expediente N° 6104 de fecha 04 de marzo de 2016, incoado por el representante del infractor don MEZA GOMEZ JEAN PAUL, y;

ANTECEDENTES:

Que, el infractor es conductor del establecimiento comercial de Centro Cultural, ubicado en el Jr. 9 de Diciembre N° 296 segundo piso, fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 965-2015-MPH/43.47 de fecha 31 de diciembre de 2015, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial, por haber incurrido en la infracción de "reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado por clausura temporal (incumplimiento de sanción establecida)" con código 08-007;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 965-2015-MPH/43.47, argumentando que el local que represento es con giro de SNACK BAR CENTRO CULTURAL "BUHO", cuenta con licencia de apertura N° 04922, nunca tuvo problemas por cambio de giro de negocio, el giro de negocio es el rubro de bar y está permitido la venta de bebidas alcohólicas y difunde la música rock; también interpuso el silencio administrativo negativo por haber vencido en demasía el plazo para el pronunciamiento respecto del descargo contra el acta de constatación y fiscalización N° 0000563-2015, no tienen conocimiento de la Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPH/A, que señala en su artículo 117, las definiciones de bares, taberna, sancionándose por modificar el giro solo por tener algunas luces a colores, sin tener en cuenta la decoración rústica y no es una taberna, solicitando que declare procedente su petición;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, es así el recurrente formula el recurso de consideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; es así para su procedencia debe adjuntar la nueva prueba, para que sea revisado por la misma autoridad que emitió el acto administrativo, sin embargo no adjunta ninguna prueba nueva siendo improcedente su petición;

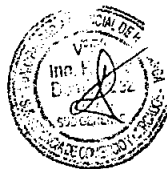
Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, concordante con la Primera Disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, que faculta a la Sub Gerencia de Comercio y Mercados, realizar las intervenciones a los establecimientos comerciales;

Que, en el operativo inopinado realizado el día dos de diciembre de 2015, siendo 23:15 horas, el fiscalizador conjuntamente con el Ministerio Público, la Policía Nacional y el personal de serenazgo, procede intervenir el local comercial de Snack Bar – Centro Cultural, ubicado en el Jr. 9 de Diciembre N° 292 segundo piso, constatando que el local se encuentra en pleno funcionamiento a pesar que fue sancionado anteriormente, mediante el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000563-2015 de fecha 19 de setiembre de 2015, imponiendo la sanción pecuniaria y la clausura temporal por tres meses el establecimiento comercial, dicha medida complementaria inmediata de Clausura temporal por tres meses calendarios del establecimiento comercial, por haber incurrido en la infracción de "reapertura indebida del establecimiento que se encuentra sancionado por clausura temporal" con código 08-007, no fue cumplido por el administrado. Sin embargo el local fue reaperturado indebidamente a pesar que fue sancionado anteriormente, configurándose la reincidencia, cuando el infractor habiendo sido sancionado, incurre nuevamente en acción u omisión ya sancionada dentro de los noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha en que se impuso la sanción de multa y medida complementaria, con clara transgresión a la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, siendo pasible de sanción pecuniaria de 150% de la UIT vigente y la aplicación de la medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles, cuando implica la prohibición de ejercer la actividad a la que está dedicado, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas, propiedad privada, seguridad pública, tranquilidad pública, infrinjan las normas reglamentarias de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, el recurrente argumenta que cuenta con la licencia de apertura N° 04922 de fecha 10 de noviembre de 2005, autorizado para desarrollar el giro de negocio de SNACK BAR – CENTRO CULTURAL, sin embargo esta autorización municipal fue revocado parcialmente, por las siguientes razones prevista en el numeral 203.2.1 al 203.2.3 del artículo 203 de la Ley N° 27444: primero cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; segundo, cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas



legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la jurídica creada; tercero, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. La presente autorización municipal fue otorgada en virtud de lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 047-2004-MPH/A, sin embargo el mencionado instrumento de gestión fue dejado sin efecto con la Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPH/A que aprueba el Reglamento para la Gestión Administrativa del Centro Histórico de Ayacucho, estableciendo en su Anexo VI el cuadro de usos permitidos para la ubicación de las actividades en el Centro Histórico de Ayacucho, se verifica en la tabla N° 02 con código 100.02 correspondiente a las actividades de bares y video pubs es un uso no permitido dentro del centro Histórico, debiendo retirarse del espacio físico autorizado por la zonificación y compatibilidad de uso, por haber cumplido más de cinco años desde la fecha de la aprobación de la Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPH/A; es así la revocación de la autorización municipal fue declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa notificación a los posibles afectados para que presenten sus alegatos y evidencia en su favor, retirando la actividad de giro de bar, solamente quedando "CENTRO CULTURAL" mediante la Resolución de Gerencia General N° 01-019-00000101-2014-SAT-H de fecha 03 de junio de 2014, la misma fue ratificada mediante la Resolución de Gerencia General N° 01-019-00000139-2014-SAT-H de fecha 08 de julio de 2014, declarando infundada el recurso de reconsideración interpuesta contra la resolución administrativa y agotada la vía administrativa, ante este hecho interpone el recurso de revisión ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, siendo signado con el expediente N° 975-2014, es así mediante la Resolución número diez de fecha cuatro de setiembre del año dos mil quince, declara infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el recurrente; posteriormente fue declarado improcedente mediante la Resolución número once de fecha 12 de octubre de 2015, por extemporáneo la apelación impuesta por el recurrente, de esta manera concluye el proceso judicial y se demuestra claramente que el administrado definitivamente no puede conducir el giro de negocio de bar;



Que, se procede verificar la CONSULTA RUC; 10067768952- GASTELÚ ASCARZA ELIPIO JESÚS, quien conduce el giro de restaurantes, bares y cantinas, ubicado en el Jr. 9 de Diciembre N° 292 segundo piso, desde la fecha 01 de octubre de 2006, siendo la misma persona supuestamente representa con poder general y especial de fecha 20 de setiembre de 2013 al supuesto conductor don MEZA GOMEZ JEAN PAUL, sin contar con la autorización municipal para el giro de SNACK BAR – CENTRO CULTURAL; asimismo se procede verificar la CONSULTA RUC; 10413468642 – MEZA GOMEZ JEAN PAUL, conduce el giro de actividad de arquitectura e ingeniería, ubicado en la Av. Ramón Castilla N° 213, desde la fecha de 20 de agosto de 2003, quien no es propietario del establecimiento comercial de SNACK BAR – CENTRO CULTURAL, ubicado en el Jr. 9 de Diciembre N° 292 segundo piso; en el presente caso el supuesto representante es el titular y conductor del establecimiento comercial, mientras el titular de la licencia de apertura N° 04922 no conduce del giro de negocio, dándose la figura de protección y contubernio con la persona que infringe la disposición municipal, otorgando fraudulentamente el supuesto poder general y especial a tercera persona, a sabiendas que se encuentra prohibida la transferencia de la licencia de apertura o funcionamiento a persona distinta de la autorizada, previsto en el artículo 13 del Reglamento del otorgamiento de Licencias de funcionamiento y autorizaciones de establecimiento comerciales, industriales y de servicios en la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A;

Que, el Tribunal Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala que el constituyente ha reservado especial atención al tratamiento de los tóxicos sociales, precisando en el artículo 8 de la Constitución que el Estado regula su uso. Este mandato constitucional ha sido concretizado en la Ley N° 28681, que tiene por objeto "establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger a los menores de edad". En ese sentido, el artículo 3 de la citada norma precisa que sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en dicha ley. Según esta orientación, la primera disposición transitoria y final ordena a las municipalidades que adecuen y dicten las normas necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 28681, la misma es regulada por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A modificado con la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A;

Que, dispóngase que al incumplimiento del infractor en el pago de la sanción económica, al órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga para la aplicación de la medida complementaria de revocatoria de la licencia de funcionamiento y la clausura definitiva del establecimiento comercial, por infringir el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011 y su modificatoria, realizando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 965-2015-MPH/43.47, promovido por el supuesto representante del infractor don MEZA GÓMEZ JEAN PAUL, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el Jr. 9 de Diciembre N° 292 segundo piso, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César Mendoza Pantoja
Prof. César Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 18 MAR. 2016

Oficio Circ. N° 841-2016-LTD-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y de acuerdo a lo remitido a Ud., copia
del original con R5-191-2016-MPH/ESM.

A fecha: 15 MAR. 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Abog. Magally I. Sotier Córdova
JEFE

